

370R0037

N^o L 7/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 1. 70

REGLAMENTO (CEE) N^o 37/70 DE LA COMISIÓN**de 9 de enero de 1970****relativo a la determinación del origen de las piezas de repuesto esenciales destinadas a un material, una máquina, un aparato o un vehículo, enviados previamente**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n^o 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo 2 de su artículo 7,

Considerando que el párrafo primero del artículo 7 del Reglamento (CEE) n^o 802/68 establece que los accesorios, piezas de repuesto y herramientas entregadas al mismo tiempo que un material, una máquina, un aparato o un vehículo y que formen parte de su equipo normal se considerará que tienen el mismo origen que el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerados;

Considerando que el párrafo 2 del artículo 7 del mismo Reglamento establece que, en ciertas condiciones, la presunción del origen contemplada en el párrafo primero del artículo 7 es válida igualmente para las piezas de repuesto esenciales destinadas a un material, una máquina, un aparato o un vehículo expedidos previamente;

Considerando que, por consiguiente, es necesario fijar estas condiciones:

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las piezas de recambio esenciales destinadas a un material, una máquina, un aparato o un vehículo enviados previamente se considerará que tienen el mismo origen que el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento.

2. La presunción a que se refiere el párrafo precedente sólo será admisible:

— si es necesaria para la importación en el país de destino, y

⁽¹⁾ DO n^o L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

— en los casos en que la utilización de dichas piezas de recambio esenciales en la fase de producción del material, de la máquina, del aparato o del vehículo considerado, no habría impedido que le fuera conferido a dicho material máquina, aparato o vehículo, el origen comunitario o del país de producción.

Artículo 2

Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá:

- a) por materiales, máquinas, aparatos o vehículos, las mercancías recogidas en las secciones XVI, XVII y XVIII del arancel aduanero común,
- b) por piezas de recambio esenciales, las que a la vez:
 - constituyen elementos sin los cuales no puede asegurarse el buen funcionamiento de las mercancías contempladas en la letra a),
 - son características de estas mercancías,
 - están destinadas a su mantenimiento normal y a sustituir a piezas de la misma especie dañadas o inutilizadas.

Artículo 3

Cuando se solicite certificado de origen para las piezas de repuesto esenciales contempladas en el artículo 2, dicho certificado, así como su solicitud, deberán contener, en la columna de designación de las mercancías, la declaración del interesado de que las mercancías allí mencionadas están destinadas al mantenimiento normal de un material, de una máquina, de un aparato o de un vehículo enviados previamente, así como la indicación precisa de dicho material, máquina, aparato o vehículo. Además el interesado indicará, en la medida de lo posible, las referencias del certificado de origen (autoridad expedidora, número y fecha del certificado) al amparo del cual haya sido expedido el material, la máquina, el aparato o el vehículo para cuyo mantenimiento se destinen las piezas.

Artículo 4

Cuando el origen de las piezas de repuesto esenciales contempladas en el artículo 2, deba justificarse para su

importación por la presentación de un certificado de origen, este deberá contener las indicaciones a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

Las autoridades competentes podrán exigir todas las justificaciones complementarias necesarias para asegurar la aplicación de las reglas establecidas por el presente Reglamento y fundamentalmente:

— la presentación de la factura o de una copia de la

factura correspondiente al material, a la máquina, al aparato o al vehículo enviados previamente,

— el contrato o la copia del contrato o cualquier otro documento del que se deduzca que la entrega se hace en concepto de mantenimiento normal.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY